

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 11001-33-31-033-2009-00036.

Accionante: SEDILETH ALEJANDRA HERRERA Y OTROS.

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Auto de trámite No. 556.

El Director Jurídico de la Caja de Vivienda Popular de Bogotá D.C. radicó el memorial el 2 de octubre de 2018, mediante el cual indicó al despacho que el plazo de ejecución del contrato No. 436 de 2018 se cumplía hasta el 8 de enero de la presente anualidad y precisó que el número de documentos recibidos por las familias que hacen parte de la presente acción, fueron 18, los cuales serían entregados por la Unidad Administrativa Especial catastro Distrital el 18 de octubre de 2018 y que los 46 avalúos comerciales en proceso de actualización, serían entregados en la misma fecha, para el efecto anexó (i) memorando No. 1200; (ii) Acta de Inicio del contrato No. 436 de 2018, (iii) Solicitud de tasación de daño emergente y lucro cesante ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital; (iv) solicitud de avalúos comerciales de 46 predios del proyecto Perpetuo Socoro y (v) solicitud de reglamentación urbanística vigente para el trámite de avalúos. (f. 703 a 710 c. principal)

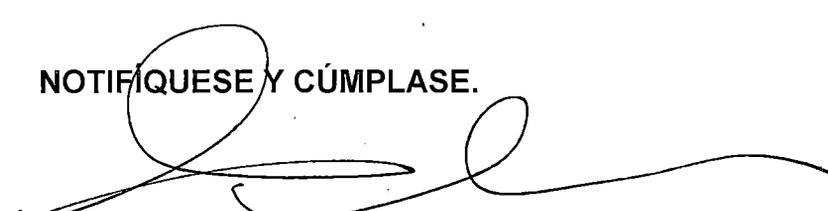
La Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, en memorial radicado el 7 de diciembre de 2018, allegó el informe suministrado por la Secretaría de Gobierno de las actividades realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo aquí proferido en la presente acción y para el efecto anexó (i) el informe referido de fecha 20 de noviembre de 2018, en el cual se indicó que una vez reasentadas las familias reportadas por la Caja de Vivienda Popular, el 4 de octubre de 2018, el ente local practicó visita técnica previa a la demolición de los predios ubicados en la carrera 77J No. 49-19 sur y carrera 77 J No. 49-23 sur y Calle 48 B Sur No. 77K -13 del barrio Perpetuo Socorro, con el objeto de verificar el estado de las mismas,

estableciendo que la demolición se llevaría a cabo el 9 de octubre de 2018 a las 8 de la mañana, día y hora en que se materializó; (ii) el memorando de informe de cumplimiento y (iv) un CD que contiene: mapa del Perpetuo Socorro, Resolución No. 1164 de 2015; Base de datos dirección y ubicación, Informe de estados y gestión social y asignación de valores entre otros. (f. 711 a 715 c. principal)

Las documentales anteriormente relacionadas se ponen en conocimiento de la parte actora por el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que efectúe las manifestaciones del caso y asimismo se le requiere para que indique al despacho sobre las actuaciones que se han efectuado a fin de dar cumplimiento al fallo que nos ocupa.

De otra parte y teniendo en cuenta que el término señalado para la ejecución del Contrato No. 436 de 2018 se cumplía el 8 de enero de la presente anualidad, se requiere a la Caja de Vivienda Popular, en su calidad de accionada con el fin de que informe al despacho sobre el resultado final de los referidos avalúos y las actuaciones que con posterioridad ha efectuado a fin de dar cumplimiento al fallo proferido en la presente acción, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
_____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00034-00
Accionante: MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PUBLICO
DE EMPLEO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

Auto de trámite No. 562

El Representante de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en memorial radicado el 27 de febrero de 2019 (fls. 75 a 83 c. único) presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2019 (fls. 58 a 70 c. único).

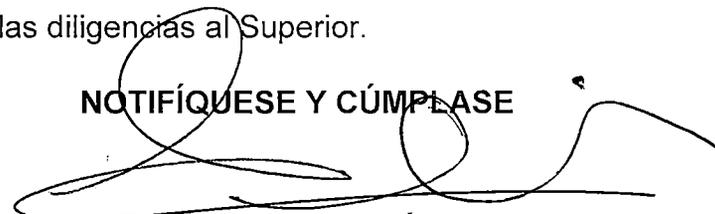
En proveído del 6 de marzo de la presente anualidad, este despacho procedió a corregir el fallo aquí proferido el 26 de febrero de 2019 (fls. 85 a 86. C. único); la notificación personal de dicho proveído se surtió el 6 de marzo de 2019, y como quiera que fue modificada tanto la parte motiva como la resolutive del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 26 de febrero de la presente anualidad, el término para impugnar dicha decisión vencía el 11 de marzo de 2019, término del cual no hicieron uso las partes.

No obstante lo anterior, se concederá la impugnación inicialmente planteada por el representante de la accionada, Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo el 27 de febrero de 2019.

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00434-00

Accionante: ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

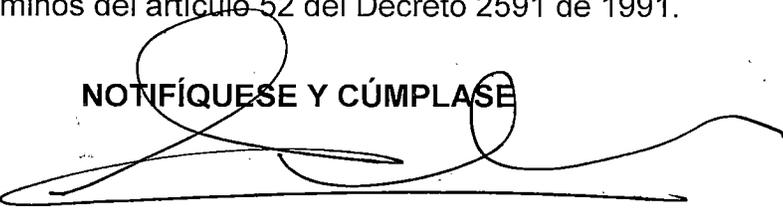
Auto de Trámite No.557

El señor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 12 de marzo de la presente anualidad (fl. 1 c. desacato), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 22 de enero de 2019, mediante el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordenó a al Coordinador Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones SENA Dirección General y al Representante Legal de la Unión Temporal VISE LTDA, que resolviera de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por el accionante el día 28 de agosto y 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 1-2018-019455 y 1-2018-020849, indicándole en forma precisa las razones y las disposiciones legales que impiden la entrega de lo pedido.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término conferido, no se ha dado cumplimiento de la sentencia de amparo, y previo a admitir el trámite incidental, se requiere al Coordinador Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones SENA Dirección General y al Representante Legal de la Unión Temporal VISE LTDA para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, acrediten el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 22 de enero de 2019 y rindan el respectivo informe a este Despacho.

Adviértasele al referido funcionario que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00023-00

Accionante: DAMARYS PLATA OCAMPO

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE

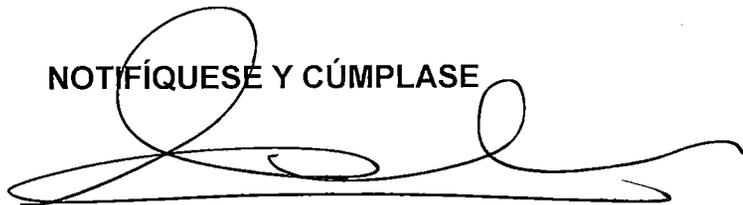
Auto de Trámite No. 558

Por auto del 11 de marzo de 2019, este juzgado requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 18 de febrero de la presente anualidad y rindiera el respectivo informe a este Despacho.

En memorial radicado el 18 de marzo de 2019, la accionada allegó respuesta al requerimiento efectuado, se pone en conocimiento de éste dicho documento por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría libresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

(Auto que Sanciona)

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00012-00

Accionante: ASTRID MARIA PALMERA ANAYA

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Auto Interlocutorio No. 287

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato de la señora ASTRID MARIA PALMERA ANAYA a través de escrito radicado el 15 de febrero de 2019 (fl. 1 a 6 c. incidente) en contra de COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 31 de enero de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición y se ordenó:

“(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.625.973 de Ciénaga, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a al Coordinador Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones SENA Dirección General y al Representante Legal de la Unión Temporal VISE LTDA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por el accionante el día 28 de agosto y 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 1-2018-019455 y 1-2018-020849, indicándole en forma precisa las razones y las disposiciones legales que impiden la entrega de lo pedido, lo que deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.(...)”

(ii) Este despacho por auto del 22 de febrero de 2019 y previo a darle trámite a la solicitud de la accionante, se requirió a la accionada COLPENSIONES, para que acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido (fls 8 c. incidente); a lo cual ésta dio respuesta mediante memorial radicado el 4 de marzo de la presente anualidad, en la cual señaló que solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la confirmación de los tiempos público laborados por la actora y que una vez allegada dicha información,

procedería a efectuar la correspondiente actualización y a emitir el acto administrativo pertinente. (f. 13 y 14 c. incidente)

(iii) La accionante en memorial radicado el 5 de marzo de 2019, allegó manifestación en la cual señaló que en las Resoluciones No. GNR 84468 del 17 de marzo de 2016 y VPB 21855 del 16 de mayo de 2016, le fue reconocido el tiempo laborado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que solicitó requerir nuevamente a la accionada a dar cumplimiento al fallo del 31 de enero de 2019. (f. 15 a 28 c. incidente)

(iv) Posteriormente en actuación del 11 de marzo de 2019 (fl. 29 c. incidente) el Despacho admitió el incidente de desacato ordenándose notificar personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 31 de enero de 2019.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente de desacato al funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se surtió el 12 de marzo de la presente anualidad (fls. 30 a 32 c. incidente).

(v) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA por auto de fecha 11 de marzo de 2019 -por el cual se admitió el incidente de desacato ésta sigue vulnerando el derecho de petición amparado en la sentencia del 31 de enero de 2019, ya que no dio respuesta a los requerimientos que se le hicieron por este despacho y su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 31 de enero de 2019, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando el incidentado ha omitido su acatamiento al no dar respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera en actuación del 11 de marzo de 2019, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Declarar que el funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 31 de enero de 2019.
- 2) Sancionar al funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.
- 3) La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

- 4) Notifíquese personalmente la presente providencia al funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.
- 5) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.
- 6) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.
- 7) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00231-00
Accionante: FABIAN ENRIQUE PERTUZ MEJIA
Accionado: NACION. MINISTERIO DE TRABAJO y AVIANCA S.A.**

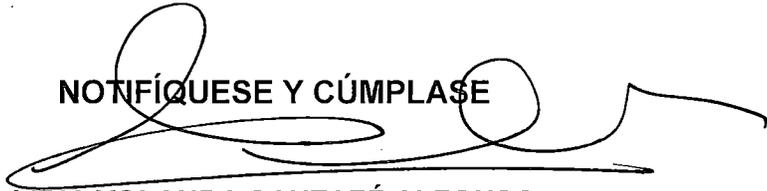
Auto de Trámite No. 560

El Representante de Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A. en memorial radicado el 18 de marzo de 2019, allegó contestación al incidente de desacato y cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C.

Previo a decidir el incidente de desacato que nos ocupa, se pone en conocimiento del actor el documento anteriormente citado, por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00-072-00

Accionante: PILAR PUENTES ESPINOSA

Accionado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 288

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora PILAR PUENTES ESPINOSA, actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 19 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ejército Nacional, por cuanto aduce no se le ha dado respuesta a la solicitud que radicara el 14 de febrero de 2019, con radicado No. 381740.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la petición del 14 de febrero de 2019, con radicado No. 381740.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la PILAR PUENTES ESPINOSA, en contra del EJERCITO NACIONAL.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Comandante del Ejército Nacional ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique

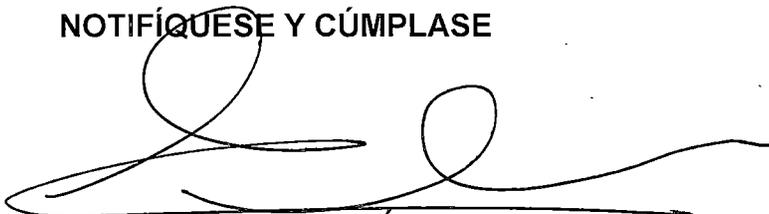
el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00341-00
Accionante: LUIS CARLOS GUERRERO
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Auto de interlocutorio No. 289

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato del señor LUIS CARLOS GUERRERO a través de escrito radicado el 4 de diciembre de 2018 (fl. 1 a 21 c. incidente) en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018, en el que se concedió el amparo de su derecho fundamental de petición (fl. 1 a 11 c. único.):

“(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Luis Carlos Guerrero Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.813.233 de Bogotá, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Ministro de Salud y Protección Social, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 21 de octubre de 2016 con el radicado No. 201642302182122 en la que solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta a la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

QUINTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...).”

(ii) Este despacho por auto del 29 de enero de 2019 y previo a darle trámite a la solicitud de la accionante, requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido, y ésta en memorial radicado el 4 de febrero de 2019, allegó informe al requerimiento efectuado.

(iii) En proveído del 18 de febrero de 2019, este Juzgado puso en conocimiento del actor la respuesta dada por la entidad accionada al requerimiento efectuado, con el fin de que hiciera las manifestaciones pertinentes.

(iv) En memorial radicado por el actor, el 21 de febrero de la presente anualidad, éste ratificó que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018.

(v) Por auto del 28 de febrero de 2019, se admitió la solicitud de incidente de desacato demandada por la parte actora, ordenando la notificación a la accionada con el fin de que acreditara el cumplimiento de lo aquí decidido el 6 de noviembre de 2018 (fls. 39 c. incidente).

(vi) La notificación personal del inicio del incidente de desacato al Ministerio de Salud y Protección Social, se surtió el 4 de marzo de 2019 (fls. 40 a 42 c. Incidente).

(vii) La entidad accionada, mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2019, allegó cumplimiento del fallo aquí proferido, e indicó al despacho que:

“(...)De acuerdo con la sentencia antes referida, informamos que para el cumplimiento de la misma la COORDINADORA del GRUPO ENTIDADES LIQUIDADAS de la DIRECCIÓN JURÍDICA del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expidió la comunicación radicado Minsalud No. 201911100272331 de 6 de Marzo de 2019 (adjunta), respondiendo de fondo, clara y congruente la petición del señor LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS, despachada a la calle 17 No. 4-68, edificio PROAS, oficina 1712, Bogotá, D.C., a través del correo certificado de Servientrega S.A., enviada también vía correo electrónico a la dirección querreroias.soporteiuridico@amail.com. el 6 de Marzo de 2019, del cual se anexa copia, dirección indicada en el escrito del incidente de desacato, es decir, existe constancia de que la respuesta fue conocida la parte actora.

Es decir, la obligación de la administración no es necesariamente acceder a lo pedido, sino pronunciarse de fondo, es decir, resolver de manera favorable o desfavorable lo solicitado por el peticionario. (...).”

(viii) La respuesta anteriormente enunciada fue puesta en conocimiento de la accionante por auto del 28 de febrero de 2018, indicándoles que su silencio implicaría el archivo de las diligencias (f.36 c. incidente).

(ix) El actor en memorial radicado el 13 de marzo de 2019, solicitó sancionar a la entidad accionada, tras el reiterado incumplimiento del fallo del 6 de noviembre de 2018 (f. 46 a 75 c. incidente);

(x)El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

En el sub-lite una vez verificada la respuesta dada por el Ministerio de Salud y Protección Social al actor, donde le indicó que:

“(…) El gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto No. 2196 de 2009, ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL E.I.C.E. Así, el cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación culminó el 11 de junio de 2013, y como consecuencia de ello tuvo lugar la extinción jurídica de la empresa, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y de la Resolución de Terminación del Proceso Liquidatorio, actos que fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Así las cosas, CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., suscribieron el 16 de mayo de 2013 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 014, posteriormente cedido al Ministerio de Salud y Protección Social, que tenía por objeto "... la constitución de un Patrimonio Autónomo integrado con los activos monetarios y contingentes relacionados documento anexo al presente contrato, que-bajo la administración- y vocería de la FIDUCIRIA (i) ejerza la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato,, (ii) sirva de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, (iii) sirva de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al FOPEP”, cuyo plazo de ejecución finalizó el 16 de mayo de 2016.

En virtud de lo anterior, el Patrimonio realizaba los pagos de las sentencias judiciales, por lo que una vez culminó el plazo de ejecución del contrato de Fiducia Mercantil No. 014 de 2013 y, en el marco de la liquidación, y a efecto de hacer el cierre financiero del referido contrato, este Ministerio adelantó los trámites pertinentes para efectuar los pagos de las sentencias judiciales entregadas por el Patrimonio, con cargo a los recursos del mismo y, que se encontraban en las cuentas de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., en calidad de vocera y administradora del “P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES”.

Conforme lo anterior, con oficio No. 201811100423111 de 13 de abril de 2018 -se anexa se solicitó a su apoderada la doctora Ruth Mercy Díaz Torres, aclaración del pago de las costas y agencias en derecho, respuesta que fue allegada el 16 de agosto de 2018, con radicado No. 201842301234412 -se anexa-, fecha para la cual ya se hablan agotado los recursos del Patrimonio.

De otra parte, es importante indicar que para el cumplimiento de la obligación de pago, en el contrato antes mencionado se estableció en su cláusula décima tercera denominada “LABORES A DESARROLLAR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL OBJETO CONTRACTUAL”, numeral 3 “LABORES DE PAGO DE LOS PROCESOS JUDICIALES”) el Patrimonio debía dar aplicación a la prelación legal de los créditos, los cuales se recuerda, se clasifican de la siguiente manera: primera clase: laborales y fiscales; segunda: prendarios y promitentes; tercera: créditos hipotecarios; cuarta: proveedores y quinta: quirografarios, éstos últimos, no gozan de preferencia y se pagarán a prorrata, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y siempre que haya vocación de pago; de conformidad con las siguientes reglas.

Aquellas sentencias ejecutoriadas antes del inicio del proceso Liquidatorio y reclamadas oportunamente se cancelaran conforme al auto de calificación y graduación de créditos y con sujeción a la prelación de los mismos; aquellas sentencias ejecutoriadas antes del inicio del proceso Liquidatorio y cuya reclamación no fue presentada dentro del mismo o fue presentada de manera extemporánea, se les dará tratamiento del pasivo cierto no

reclamado; las sentencias derivadas de procesos judiciales iniciados antes del proceso Liquidatorio, que fueron reclamados oportunamente y rechazados por el Liquidador por litigiosos tendrán vocación de pago una vez la obligación sea exigible y conforme a la prelación legal de créditos; en cuanto a las sentencias derivadas de procesos judiciales iniciados antes del procesos Liquidatorio y que no fueron reclamados o fueron reclamados extemporáneamente, tendrán vocación de pago como pasivo cierto no reclamado; en cuanto a las sentencias derivadas de procesos judiciales iniciados durante el proceso Liquidatorio, tendrán vocación de pago una vez la obligación sea exigible y con sujeción a la prelación legal de créditos; en cuanto a las sentencias derivadas de proceso judiciales iniciados con posterioridad al cierre de la Liquidación tendrán vocación de pago de pago conforme al pasivo cierto no reclamado.

En consecuencia, analizado el caso en concreto, se observa que usted no presentó, ante el liquidador de la extinta CAJANAL EICE, reclamación alguna por ningún concepto y en consecuencia su acreencia solo tendría vocación de pago como pasivo cierto no reclamado y al respecto el Liquidador mediante Resolución No. 4694 de 31 de mayo de 2013, determinó que "no había lugar al Inicio de la procesal etapa del pasivo cierto no reclamado dentro del proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación", por no cumplirse los requisitos previstos en el Decreto No. 2555 de 2010, artículo 9.1.3.2.7.

Ahora bien, en el marco del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE y una vez culminado el mismo, no se emitió decreto o norma alguna que le asigne al Ministerio de Salud y Protección Social, la competencia para subrogarse en el pago de las acreencias de la extinta entidad, por lo que este Ministerio no puede atender favorablemente su petición, en el sentido de pagar la sentencia judicial a saber, pues el mismo en caso de ser procedente, porque existiera vocación de pago, se pretendía hacer tal como se indicó en líneas precedentes con cargo a los recursos del Patrimonio y en el marco del proceso liquidatorio del contrato de fiducia mercantil.(...)"

En la manifestación hecha por el actor, se adjuntó una respuesta dada por la accionada del 28 de diciembre de 2011, radicada con el No. 108-00842, vista a folios 72 a 74 c. incidente, en la cual se le indicó al actor lo siguiente:

- 1. El Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*
- 2. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN para efecto de reconocer las acreencias causadas hasta el 12 de junio de 2009, y efectuar los pagos correspondientes, debe surtir un trámite procedimental de orden público y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2196 de 2009 modificado por el Decreto 2040 de 2011, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.*
- 3. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN con base en dichas normas, emplazó a quienes se consideraran con derecho a formular reclamaciones en contra de la entidad, a través de dos avisos publicados en el Diario El Tiempo de Circulación Nacional, el 13 y 24 de agosto de 2009.*
- 4. Así las cosas, las personas que se consideraban con derecho a formular reclamaciones, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio de 2009, debían presentar reclamación dentro del término comprendido entre el 24 de agosto y el 24 de Septiembre de 2009, acompañada de las pruebas en que fundamenta el derecho reclamado, esto es, de aquellas que brinden certeza al Liquidador sobre la existencia y exigibilidad del crédito reclamado.*
- 5. El 17 de enero de 2011 el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN expidió la resolución No. 519 de 2011, por la cual "(...) efectúa una aclaración a la Resolución No. 418 del 24 de agosto de 2010, y decide parte de las reclamaciones presentadas oportunamente en las que se pretende el reconocimiento de acreencias con cargo a la masa de la liquidación o excluidas de ella, esto es, de créditos de contenido diferente al reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensionar.*

6. Respecto a su comunicación de la referencia, le informo que la reclamación por usted presentada radicada bajo el No, 18528 fue calificada a través de la citada resolución 519 de 2011, siendo rechazada a través de la causal 16, cuyo texto es el siguiente:

"16. Se rechaza por tratarse de una obligación laboral inexistente. Lo anterior, sin perjuicio de su eventual reconocimiento en otra prelación legal, en caso que sea procedente."

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, la Resolución 519 del 17 de enero de 2011 fue notificada mediante edicto fijado en las instalaciones de la entidad el día 17 de enero de 2011 y desfijado el 28 de enero de 2011. Adicionalmente el día 19 de enero de 2011 se publicó un aviso en el diario El tiempo informando al público en general sobre la expedición de dicho acto administrativo, el término de fijación y desfijación del edicto y el término para interponer recursos de reposición.

8. El término para interponer recurso de reposición contra la resolución 519 de, 2011 fue el comprendido entre el 31 de enero y el 4 de febrero de 2011 en atención a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, razón por la cual a la fecha el citado acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme.

9. Verificado el contenido de su comunicación de la referencia, se determinó que allí se pretende el pago de acreencias que no se encontraban incluidas en su petición inicial, siendo necesario radicar su nueva solicitud en forma independiente.

10. Dado el vencimiento del término previsto para la presentación oportuna de reclamaciones, a su solicitud, se le dará el trámite de reclamación extemporánea, siendo radicada bajo el No. 13212 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010 que a continuación se transcribe: "(...) Pasivo cierto no reclamado. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado. (...)"

(Negrillas propias)

Así las cosas encuentra el despacho que no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018, dado que la entidad accionada dio respuesta clara y precisa al actor respecto de la solicitud por él presentada, toda vez que en dicha respuesta se le indicó que no presentó, ante el liquidador de la extinta CAJANAL EICE, reclamación alguna por ningún concepto y en consecuencia su acreencia solo tendría vocación de pago como pasivo cierto no reclamado y al respecto el Liquidador mediante Resolución No. 4694 de 31 de mayo de 2013, determinó que "no había lugar al Inicio de la procesal etapa del pasivo cierto no reclamado dentro del proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación", por no cumplirse los requisitos previstos en el Decreto No. 2555 de 2010, artículo 9.1.3.2.7.

Ahora bien y como quiera que el actor refutó los señalamientos hechos por la accionada, y allego la respuesta que aquella le emitió el 28 de diciembre de 2011, radicada con el No. 108-00842, en la cual le señalaron al actor que el 17 de enero de 2011 el liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN expidió la resolución No. 519 de 2011, por la cual "(...) efectúa una aclaración a la Resolución No. 418 del 24 de agosto de 2010, y decidió parte de las reclamaciones presentadas oportunamente en las que se pretende el reconocimiento de acreencias con cargo a la masa de la liquidación o excluidas de ella, esto es, de créditos de contenido diferente al reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensionar y que en lo que refiere a su comunicación le indicó que la reclamación por él presentada radicada bajo el No. 18528 fue calificada a través de la citada resolución 519 de 2011, siendo rechazada por la causal 16.

En la referida comunicación, se aclaró al actor que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, la Resolución 519 del 17 de enero de 2011 fue notificada mediante edicto fijado en las instalaciones de la entidad accionada el 17 de enero de 2011 y desfijado el 28 de enero de 2011 y que adicionalmente el día 19 de enero de 2011 se publicó un aviso en el diario El Tiempo, e informando al público en general sobre la expedición de dicho acto administrativo, el término de fijación y desfijación del edicto y el término para interponer recursos de reposición.

Agregó que el termino para interponer recurso de reposición contra la resolución 519 de, 2011 fue el comprendido entre el 31 de enero y el 4 de febrero de 2011, razón por la cual a esa fecha (28 de diciembre de 2011) el citado acto administrativo se encontraba ejecutoriado y en firme. Asimismo le aclaró que una vez verificado el contenido de su comunicación, se determinó que allí se pretende el pago de acreencias que no se encontraban incluidas en su petición inicial, siendo necesario radicar su nueva solicitud en forma independiente.

Con fundamento en lo anterior, advierte el despacho que la accionada Ministerio de Salud y Protección Social ya dio respuesta clara y congruente al actor sobre la petición objeto de la tutela y adicionalmente se le aclara al actor que en fallo aquí proferido el 6 de noviembre de 2018, se ordenó a aquella resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición por él presentada el 21 de octubre de 2016 con el radicado No. 201642302182122 en la que solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial, sin que ello necesariamente significara que la respuesta debía ser dada en el sentido solicitado, mas no se ordenó dar cumplimiento al fallo que

pretende, pues para ello tienen otras herramientas jurídicas que puede hacer efectivas y que no son competencia del juez de tutela, teniendo en cuenta esto, se concluye que no habrá lugar a la imposición de sanción al Ministro de Salud y Protección Social Juan Pablo Uribe Restrepo.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario Juan Pablo Uribe Restrepo como Ministro de salud y Protección Social, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.
- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA